

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-424/2016.

RECURRENTE: ALEJANDRO DE SANTIAGO PALOMARES SÁENZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos relativos al recurso de apelación, interpuesto por Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, para impugnar el acuerdo **INE/CG572/2016**, de catorce de julio de dos mil dieciséis, que aprobó la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL POR EL QUE SE INTEGRARÁ LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el citado Diario Oficial, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

3. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política relativas a la Ciudad de México.

4. El cuatro de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, dando inicio en esa misma fecha el procedimiento electivo correspondiente.

5. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir precisamente los diputados por el principio de representación proporcional en cuestión.

6. El catorce de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución respecto de las

irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados correspondiente al proceso electoral por el que se integrará la Asamblea constituyente de la Ciudad de México, que en lo relativo al caso establece:

...
VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **44.10.18** de la presente Resolución, se impone al **C. ALEJANDRO PALOMARES DE SANTIAGO SAENZ** las siguientes sanciones:

- a) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones 1, 2 y 3**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6**

Se sanciona al **C. ALEJANDRO PALOMARES DE SANTIAGO SAENZ** con una multa equivalente a **4130 (cuatro mil ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$301,655.20 (trescientos un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.)**.

...

II. Recurso de Apelación

Inconforme con la determinación anterior, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, interpuso recurso de apelación.

III. Remisión y recepción del recurso de apelación.

El veintiséis de julio siguiente, la Directora de Normatividad y Contratos del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Superior, mediante oficio INE-SCG/1248/2016, el expediente INE-ATG/432/2016 integrado con motivo del medio de impugnación interpuesto, al que anexó demanda e informe circunstanciado, entre otras constancias.

IV. Trámite y turno del recurso de apelación.

El mismo veintiséis de julio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar el expediente relativo con motivo del recurso de apelación interpuesto y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-RAP-424/2015**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión.

El Magistrado Instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el expediente relativo al recurso de apelación, lo admitió a trámite y al haberse desahogado las diligencias pertinentes, declaró cerrada la instrucción para quedar los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para resolver el presente medio de impugnación, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y V, 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato independiente a diputado para controvertir la resolución del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos, correspondiente al proceso electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Los artículos 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos que se deben satisfacer para decretar la procedencia en cada caso del recurso de apelación.

a) Forma. La demanda se debe presentar por escrito, lo que en el caso se satisface, y ésta señala nombre del recurrente; domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución recurrida, así como a la autoridad responsable; relata los hechos y expone los agravios que según el apelante le derivan de la determinación recurrida; y además contiene firma autógrafa del impugnante.

b) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, mientras el escrito de impugnación fue presentado el veintidós siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería.

El recurso lo interpone Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, en su calidad de candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

d) Definitividad.

El acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es un acto definitivo y firme, toda vez que en la normatividad aplicable no se instrumenta algún medio de impugnación que proceda interponer en contra de esa resolución, del que pueda derivar modificarla, revocarla o anularla.

e) Interés jurídico.

Alejandro de Santiago Palomares Sáenz impugna un acuerdo del señalado Consejo General, a través del cual le fue impuesta sanción administrativa consistente en multa, la que asegura le representa perjuicio en su esfera jurídico-patrimonial.

TERCERO. Agravios y acuerdo impugnado.

Los requisitos que deben hacer constar las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se enumeran en el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que aludan a la transcripción de los agravios ni del acto impugnado, de tal manera que no serán reproducidos textualmente en ésta ejecutoria, sin que tal determinación implique contravención a los principios de

exhaustividad y congruencia, dado que en el considerando subsecuente se analizarán los disensos en su integridad, confrontados con los argumentos de la responsable vertidos en el acuerdo impugnado y éste corre agregado al expediente para consulta y análisis.

CUARTO. Consideración previa. Por Acuerdo General 20/2016 aprobado por el pleno de la Sala Superior se facultó al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de las claves que fueron entregadas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

En ese tenor, en el presente asunto se consultó el mencionado Sistema Integral de Fiscalización a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por el apelante.

QUINTO. Agravios y estudio de fondo.

El apelante sostiene que le depara perjuicio el considerando **44.10.3** de la resolución impugnada, en el que se determinó respecto de Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, lo siguiente:

Conclusión 1

“1. El sujeto obligado, omitió presentar el informe de campaña al

cargo de Diputado Constituyente, correspondiente al periodo de duración de la campaña, sin embargo registró operaciones en el SIF.”

Conclusión 2

“2. El sujeto obligado omitió presentar el formato “I-CE” informe de capacidad económica que permita identificar su capacidad económica.”

Conclusión 3

“3. El sujeto obligado omitió reportar la dirección del inmueble utilizado como casa de campaña durante su periodo de campaña comprendido del 18 de mayo al 1 de junio.”

Conclusión 4

“4. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos realizados.”

Conclusión 5

“5. El sujeto obligado omitió reportar gastos por la producción de spots de radio y TV valuados en \$103,240.00.”

Conclusión 6

“6. El sujeto obligado en el tercer periodo de ajuste registró 2 operaciones correspondientes a los tres días en que se realizaron, por \$477,199.60.”

Por lo anterior, se le impuso una multa de “4130 (cuatro mil ciento cincuenta)” -sic- Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a la cantidad de \$301,655.20 (trescientos un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N).

La **pretensión** del apelante consiste en que se revoque el acto impugnado en la parte cuestionada, para efectos de que se deje sin efectos la sanción económica impuesta por la autoridad administrativa electoral.

La **causa de pedir** radica en que, a juicio del recurrente, la

resolución impugnada vulnera en su perjuicio los principios constitucionales de certeza y legalidad, además de estar infundada y motivada.

Por lo tanto, la *litis* en el presente medio impugnativo consiste en determinar si, como sostiene el ciudadano apelante, la autoridad responsable vulneró los principios jurídicos señalados al emitir la resolución impugnada, o si, por el contrario, se ajusta a Derecho.

En razón de método, se estudiarán en principio los agravios dirigidos a controvertir en lo individual las conclusiones materia de impugnación y posteriormente el relativo a la individualización de la sanción.

Agravio Primero.

El apelante controvierte la **conclusión 5** de la resolución impugnada, a través de cual, la autoridad responsable estimó que *omitió reportar gastos por la producción de spots de radio y TV valuados en \$103,240.00.*

Señala que contrario a lo que argumenta la responsable, en el Sistema Integral de Fiscalización está registrada la factura identificada con el número 0000000099, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, expedida por la empresa RECREA CORP S.C. por un monto de \$ 350,000 (treientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de “Campaña Digital”, en el cual se encuentra contemplado los spots para radio y televisión, por lo que el gasto detectado por la autoridad

administrativa electoral, por concepto de producción de spots de radio y TV, sí está reportado, de ahí que, aduce que es excesiva la multa que se le impuso.

Además, señala que la multa es excesiva porque la responsable tomó como base para sancionarlo el valor más alto de la matriz de precios sin establecer el máximo y mínimo para la aplicación de ese porcentaje.

Contestación del agravio.

El agravio se estima **infundado**, porque en autos, no existe evidencia o soporte documental que permita a esta Sala Superior, por lo menos, inferir, de manera indiciaria, que la factura que refiere el actor en su demanda corresponda a los gastos detectados por la autoridad fiscalizadora como no reportados, de ahí que tal como lo sostuvo la autoridad responsable, el actor no reportó el gasto correspondiente respecto a los gastos de producción de spots de radio y TV, tal como se demuestra a continuación.

La Unidad Técnica de Fiscalización al realizar los procedimientos de auditoria, con relación al informe de campaña que presentó el recurrente, consideró que existían gastos, cuyo costo de producción no fue reportado por el candidato Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, ya que al realizar el monitoreo de las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral para Integrar la

Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, detectó dos spots en beneficio del candidato citado, no reportados en el informe de campaña respectivo, tal como se señala a continuación:

<i>Versión</i>	<i>Folio</i>
Televisión	
<i>Alex de Santiago Candidato 18 independiente CDMX</i>	<i>RV01686-16</i>
Radio	
<i>Alex De Santiago Candidato 18 independiente CDMX</i>	<i>RA01998-16</i>

Las inconsistencias se hicieron del conocimiento del candidato recurrente el catorce de junio de dos mil dieciséis, a través del oficio INE/UTF/DA-L/15337/16.

Al respecto, se debe señalar que el sujeto obligado dejó de presentar escrito de contestación al oficio de errores y omisiones señalado; sin embargo, la autoridad responsable constató que presentó documentación mediante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que procedió a efectuar el análisis correspondiente y concluyó que omitió reportar los gastos por concepto de la producción de los spots de radio y televisión, por tal razón la observación no quedó atendida.

Por lo anterior, la responsable cuantificó el costo no reportados, conforme al valor más alto de la matriz de precios correspondiente y determinó que Alejandro de Santiago Palomares Sáenz omitió reportar los gastos por concepto de producción de un spot de radio y uno spot de Televisión por la cantidad de \$103,240.00; (ciento tres mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Ahora, el recurrente aduce que reportó el gasto, y en su demanda señala que la factura 0000000099, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, expedida por la empresa RECREA CORP S.C. por un monto de \$ 350,000.00 (trecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de “Campaña Digital”, amparan ese gasto.

Al respecto, del expediente se advierte que en el Sistema Integral de Fiscalización, se registró el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con treinta y dos minutos, una factura emitida el treinta y uno de mayo anterior, la cual ampara el gasto por concepto de “Campaña Digital” por un monto de \$ 350,000 (trecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Es de precisar que el registro de esa operación genérica, por sí misma, no justifica que en ella, estuviesen contemplados los gastos de proveedores de los spots detectados por la autoridad responsable, como no reportados.

En este sentido, no basta que el candidato registre la factura por concepto de “Campaña Digital” efectuada en la campaña electoral de diputado para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, ya que es necesario, que adjunten **el soporte documental que ampare el tipo de operación que se efectúa.**

En el caso, de la revisión de las constancias de autos, se desprende que no existen documentos que fundamenten el

registro referido, por lo que la Sala Superior no cuenta con elementos para establecer, al menos, de forma indiciaria, que dicho registro, tiene alguna relación con los spots de radio y televisión detectado por la Unidad Técnica de Fiscalización que no fue reportado por el recurrente.

Esto es, al margen del concepto que refleje la factura, ésta debe estar respaldada en documentos que sean idóneos y eficaces para justificar que el gasto se realizó como contraprestación de un servicio en concreto, porque sólo de esa manera la autoridad fiscalizadora está en posibilidad de verificar si el gasto que se pretende reportar es realmente el erogado.

En este sentido, el candidato recurrente registró en el Sistema Integral de Fiscalización una póliza que ampara el concepto de "Campaña Digital", empero omitió registrar la evidencia que permita a la Sala Superior inferir algún indicio mínimo en relación a que, dentro de la misma, se contempló el gasto identificado por la autoridad responsable como no reportado, lo que era necesario, dada la generalidad del concepto que ahí se ampara.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, tal como lo consideró la autoridad responsable, el partido omitió reportar el gasto observado.

De ahí que, se estima apegado al orden jurídico que el Consejo responsable estimara que la omisión de reportar el gasto atinente, constituye una falta sustantiva, porque impide

la correcta fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos, ya que vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas, y no solamente los pone en peligro.

Agravio segundo.

El recurrente señala que la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que no le dio oportunidad de llevar a cabo los argumentos que en Derecho le convinieran respecto de aclarar lo que manifestó en el Sistema Integral de Fiscalización.

Además, alega que al momento de intentar subir información al Sistema Integral de Fiscalización se encontraba cerrado por lo que se le imposibilitó presentar la información requerida en tiempo y forma, sin embargo, la información se encontraba en el señalado sistema.

Contestación al agravio.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de audiencia y lo materializa otorgando al ciudadano la oportunidad de defensa previa frente a los actos privativos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el procedimiento que se siga, se cumplan las formalidades esenciales, que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de dicho acto.

En ese sentido, para que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento es necesario que se colme, entre otros requisitos, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

Al respecto, los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, establecen en su artículo 17, que los candidatos independientes deberán cumplir con todas las disposiciones que en materia de fiscalización contengan la Ley General, la Ley de Partidos, el Reglamento de Fiscalización y demás Acuerdos y disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto.

El artículo 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte el artículo 80, inciso d), de la Ley General de Partido Políticos, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral debe revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que den los sujetos obligados a los recursos de campaña.

Además, la fracción III, del propio precepto y el diverso

artículo 291, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, establecen que revisada la documentación soporte y la contabilidad presentada; en el caso que la señalada Unidad Técnica se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido o candidato, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes

De lo anterior, se advierte que en el proceso electoral para la elección de los Diputados de representación proporcional que participaran en la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se aplicaran las reglas de fiscalización establecidas en la legislación electoral para los procesos electorales ordinarios, incluidas las atinentes para la revisión de los informes de campaña y la garantía de audiencia que se debe dar a los sujetos obligados para subsanar los errores y omisiones detectados.

En el caso, de las constancias de autos se desprende que después de revisar el informe de ingresos y gastos de la campaña presentado por Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, al advertir diversos errores y omisiones, el catorce de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización se los notificó mediante oficio INE/UTF/DA-L/15337/16, recibido por el representante del candidato como se advierte a continuación:



Informe de Resultados

Oficio Núm. INE/UTF/DA-L/15337/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Alejandro de Santiago Palomares Sáenz

Errores y omisiones relativos al tercer informe de campaña del candidato independiente al cargo de Diputado Constituyente de la Ciudad de México, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente.

*Recibi aereo C.D.
Miguel Ángel Martínez Alarcón
19.06.2016*

Diputado Constituyente

Revisión de Gabinete

Informe

1. De la revisión a la información registrada en SIF se observó que el sujeto obligado omitió presentar su informe de campaña, independientemente de que hubiera o no registrado operaciones en su contabilidad.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El informe correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso n), 431, de la LGIPE, y 37, numeral 1, 40, numeral 1, 243, 244, numerales 1 y 3, 246 y 296, numeral 1, del RF, con relación a los artículos 4, numeral 2 y 43, numeral 1 de los LEACCM aprobados mediante el acuerdo núm. INE/CG53/2016.

Capacidad económica

2. El sujeto obligado omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica del candidato, como se muestra en el cuadro:

Entidad	Candidato
Ciudad de México	Alejandro de Santiago Palomares Sáenz

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Handwritten mark
1 de 8

Además, de la lectura del oficio señalado se aprecia que, la responsable le informo los procedimientos de investigación que realizó y, posteriormente, enumeró las omisiones detectadas para que en un plazo de cinco días contados a partir de que fuera notificado, presentada la documentación solicitada.

En ese sentido se estima **infundado** el agravio ya que contrario a lo alegado por el apelante la responsable respetó

la garantía de audiencia del candidato independiente, toda vez que después de detectar la existencia de errores y omisiones técnicas del informe de campaña respectivo, éstas, se hicieron del conocimiento del candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas por la Unidad Técnica de Fiscalización, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Por otra parte, deviene inatendible el argumento en el cual alega que el sistema le impidió registrar la información requerida, ya que como lo señala el propio recurrente, subió la información que consideró necesaria para acatar el requerimiento, lo que además es corroborado por la responsable.

Ello, porque de la lectura de constancias de autos, se desprende que concluido el plazo para presentar la documentación requerida, sin que el recurrente presentara escrito de contestación al oficio de errores y omisiones; sin embargo, advirtió que registro operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que lleva a concluir que no se vulneró la garantía de audiencia del recurrente.

Agravio tercero.

En otro aspecto de la impugnación, el inconforme alega que la resolución impugnada es contraria a Derecho, derivado de su indebida motivación y fundamentación, porque lo sanciona en su calidad de persona física, siendo que la Convocatoria para elegir diputados y diputadas a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, estableció que para ser registrado candidato independiente debía exhibir copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil integrada para administrar los recursos de su candidatura, así como copia del contrato de la cuenta bancaria a nombre de esa persona jurídica para depositar el financiamiento público y privado para su campaña, en el caso celebrado con Banco Mercantil del Norte.

Para el impugnante, de esa circunstancia se desprende que quien resulta responsable por el manejo indebido de los fondos recibidos, en el caso a estudio, fue la Asociación Civil "POR UNA CIUDAD A LA VANGUARDIA", reconocida por el Instituto Nacional Electoral para la elección al haber cumplido todos los requisitos exigidos en la Convocatoria relativa y dada de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

Agrega el demandante que conforme a los lineamientos expedidos para la elección de la Asamblea constituyente de la Ciudad de México, exhibió copia del acta constitutiva de esa Asociación civil, en la que consta el nombre del encargado de administrar los recursos de su candidatura independiente, mismos que debía verificar la Unidad Técnica de Fiscalización conforme al registro federal de

contribuyentes de ese ente jurídico, de ahí que si cometió alguna infracción, desde la lógica del apelante, la persona moral debe ser sancionada porque a ésta correspondió llevar a cabo las operaciones financieras relativas y no al candidato, lo contrario, afirma el impugnante, carece de razón.

Contestación al agravio.

El agravio se estima **infundado**, por las razones que se explican a continuación.

De lo dispuesto en la fracción II, del artículo 35, de la Constitución General de la República, así como del régimen legal que regula a las candidaturas independientes, desde la etapa de obtención del apoyo ciudadano establecido en el Libro Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir lo siguiente:

El citado precepto de la Carta Magna, establece el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos independientes, esto es, sin ser postulado por organización partidista o política alguna.

Por su parte, del artículo 362, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes, deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos señalados legalmente.

El diverso artículo 368, prevé que los ciudadanos interesados

en postularse como independientes, harán la manifestación de tal intención, ante el Instituto Nacional Electoral, por escrito, mediante el formato que esa autoridad determine para tal efecto; realizado lo anterior, el ciudadano adquirirá la calidad de aspirante.

En la misma oportunidad, el ciudadano interesado deberá exhibir la documentación que demuestre la creación de la asociación civil a nombre de la cual, deberá ser aperturada la cuenta bancaria a emplearse para recibir el financiamiento público y privado a favor de la candidatura independiente.

La referida asociación civil deberá conformarse, cuando menos, por el aspirante a candidato independiente, su representante legal y quien sea designado para encargarse de la administración de los recursos que integren el mencionado financiamiento; también deberá ser dada de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

De conformidad con los artículos 369 y 370, los ciudadanos con calidad de aspirantes podrán realizar actos dirigidos a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano necesario – precisado en el artículo 371 para el registro de su candidatura independiente dentro de los plazos determinados en el propio precepto.

Los artículos 372 y 375, establecen como limitaciones a los ciudadanos aspirantes, cuya transgresión puede propiciar la negativa o cancelación del registro como candidatos independientes, la realización de actos anticipados de

campaña, la contratación de propaganda en radio y televisión o el rebase del tope de gastos fijado por la autoridad electoral.

En términos de los artículos 377 y 378, los aspirantes están obligados a presentar un informe de ingresos y egresos durante la etapa mencionada; en caso de no hacerlo, aun cuando no alcancen el apoyo necesario para el registro de su candidatura, serán sujetos a una sanción.

El artículo 383, prescribe los requisitos que deberá satisfacer la solicitud de registro de la candidatura independiente, presentada por el aspirante una vez concluida la etapa para recabar el apoyo ciudadano.

Entre tales requisitos destacan, la firma del aspirante en la solicitud; la designación de quien se ocupará, tanto de los recursos financieros de la candidatura, como de rendir los informes atinentes (obligación reiterada en el artículo 409, de la invocada Ley General), acompañar la plataforma electoral con las propuestas del candidato independiente, así como las cédulas que acrediten el respaldo ciudadano a la candidatura.

El artículo 384 dispone que en caso de haber omitido alguno de los requisitos para el registro de la candidatura, ello será notificado al aspirante o a su representante legal, a efecto de que los subsane dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas.

El artículo 393, señala los derechos de los candidatos independientes que obtengan su registro, entre tales, el acceso a tiempos en radio y televisión en los tiempos del Estado que para la materia son administrados por el Instituto Nacional Electoral; obtener financiamiento público y privado, realizar actos de campaña, designar representantes ante los órganos del mencionado Instituto, etcétera.

El artículo 394, dispone como obligaciones de los candidatos independientes en materia de fiscalización, respetar los topes de gastos de campaña; aplicar el financiamiento exclusivamente a los actos de campaña; depositar las aportaciones recibidas en la cuenta bancaria abierta con esa finalidad y realizar desde ésta los egresos por los actos de campaña; presentar en iguales términos que los partidos políticos, los informes de campaña relativos a la fuente y monto de sus ingresos, así como a la aplicación de éstos; y, en los procedimientos de fiscalización, ser responsable solidario, al igual que el encargado de administrar los recursos de la candidatura.

El artículo 395, preceptúa que los candidatos independientes infractores de la normativa electoral serán merecedores de una sanción.

En cuanto a las aportaciones y los gastos correspondientes a la campaña electoral de un candidato independiente, en los artículos 403 y 404, se ordena que habrán de recibirse y realizarse, respectivamente, mediante la cuenta bancaria cuya apertura debió contratarse antes de iniciar la etapa de

obtención del apoyo ciudadano.

El artículo 410, dispone que los candidatos independientes deberán reintegrar al Instituto Nacional Electoral, el monto del financiamiento público no utilizado.

Por su parte, los diversos 427 y 428, mandatan que la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, tendrá atribuciones para practicar auditorías a las finanzas de los aspirantes y candidatos independientes, además de visitas de verificación a éstos, para corroborar la autenticidad de los informes rendidos sobre sus recursos; mientras que a la Unidad Técnica de Fiscalización le corresponderá vigilar el origen lícito y aplicación de los recursos de los aspirantes y candidatos independientes, a través de la recepción y revisión de los informes presentados por aquéllos.

El artículo 429, garantiza a los candidatos independientes, el derecho de audiencia y confronta de sus documentos comprobatorios, dentro de los procedimientos de fiscalización de sus ingresos y egresos.

Como se observa el marco normativo que rige los derechos, prerrogativas, obligaciones, prohibiciones y previsiones generales atinentes a las candidaturas independientes, incluso, desde la etapa de obtención del apoyo ciudadano, hace referencia como sujeto jurídico regulado al aspirante a candidato (en esa primera etapa) o bien, al candidato independiente que obtiene su registro, esto es, al ciudadano postulado bajo esa modalidad, el cual será titular de los

referidos derechos y prerrogativas y de los beneficios que le reporten, así como de la responsabilidad por el incumplimiento de los deberes contraídos por tales obligaciones e impedimentos, y de las cargas que le imponen.

Ahora, el marco normativo descrito, establece como uno de los requisitos a cumplir por el aspirante a candidato independiente, en la etapa prevista para recabar el apoyo ciudadano, es el relativo a la formación de una asociación civil, su registro ante la autoridad hacendaria y la apertura de una cuenta bancaria a nombre de esa persona jurídica.

La finalidad de tal requisito no implica la sustitución del candidato independiente, como sujeto jurídico regulado al que corresponderán los mencionados derechos y obligaciones, sino solamente, proveer a la respectiva candidatura de una estructura mínima que facilite su actuación de través de distintos miembros que integran a tal asociación civil (por ejemplo, la administración de los recursos de campaña) aunado a que, la constitución de ésta, permitirá efectuar una clara distinción entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal, por ejemplo, en materia impositiva o fiscal, y los actos relacionados con su candidatura, cuestión que abona a la transparencia en el manejo de los recursos obtenidos por la propia candidatura.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014

y pronunciarse sobre la validez del requisito en comento, previsto en diversas legislaciones electorales locales.

Al respecto, es pertinente señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el Reglamento de Fiscalización del propio Instituto —en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 44, párrafo 1, inciso ii), y 191, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales— determinó que los candidatos independientes rendirán cuentas a través de la asociación civil vinculada a su candidatura —por ejemplo, al establecer en el artículo 286, párrafo 1, inciso a), del citado reglamento, que el aspirante candidatos independiente deberá dar aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización *“sobre el nombre de la asociación civil mediante la cual rendirá cuentas, adjuntando copia simple del acta constitutiva respectiva”*.

Lo anterior, sin que la responsabilidad de los candidatos independientes en materia de fiscalización de los recursos sea reemplazada por la de tales personas jurídicas, aspecto que, en atención del principio de reserva legal, es congruente con el marco legal descrito.

Por consiguiente, la creación de una asociación civil por parte de un candidato independiente —su representante legal y la persona que administrará las finanzas, cuando menos— se estableció con el propósito de favorecer tanto la rendición de cuentas sobre el financiamiento de la candidatura, como el correcto ejercicio de la función fiscalizadora a cargo de la autoridad electoral, respecto a los recursos recibidos y

utilizados por el propio candidato, ya que hace posible, se insiste, la clara distinción entre el patrimonio y los ingresos personales del éste y los recursos privados que obtiene y destina a realizar sus actos de campaña, para evitar que ambos se confundan para efectos de declaraciones fiscales.

Por otra parte, es menester destacar, que en razón de lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 4, de la Ley General invocada, corresponde al Instituto Nacional Electoral establecer el modelo único de estatutos de las asociaciones civiles en mención; ello, en los procesos electorales cuya organización le concierna.

De modo que, para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mediante acuerdo INE/CG52/2016, emitido el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del mencionado Instituto aprobó el respectivo “Modelo Único” a ser atendido por los ciudadanos interesados en postularse a candidatos independientes a dicho órgano.

Así, conforme al artículo 2 del “Modelo Único” en mención, el objeto de la asociación civil consistirá en apoyar al candidato independiente de que se trate, en el proceso de elección para la integración de la Asamblea Constituyente.

Objeto que, en lo tocante a la etapa de obtención del respaldo ciudadano para alcanzar el registro de la candidatura, implicará:

SUP-RAP-424/2016

- Coadyuvar en la obtención de tal respaldo;
- Administrar el financiamiento privado para las actividades del aspirante a candidato, en los términos de la legislación aplicable;
- Rendir los informes de ingresos y egresos relacionados con la obtención del referido apoyo;
- Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la normativa aplicable y en cumplimiento con las obligaciones previstas en ella.

En lo que respecta a la campaña electoral, después de registrada la candidatura:

- Administrar el financiamiento público que reciba el candidato, por parte del Instituto Nacional Electoral, así como el financiamiento privado, conforme a la normativa electoral;
- Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la legislación electoral.

El artículo 3, del “Modelo Único” en cita, prevé que la asociación civil tendrá plena capacidad jurídica, por lo que podrá ejercer los actos jurídicos y contratos que correspondan con su naturaleza jurídica y objeto, quedando autorizada a efectuar los actos, trámites, gestiones y peticiones necesarios para lo anterior, con sujeción a lo prescrito en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se aprecia a partir de los anteriores lineamientos, el objeto de la asociación civil constituida en atención a una candidatura independiente en la señalada elección en la Ciudad de México, radicarán, en un primer momento, en apoyar a la propia candidatura durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano mínimo, que ha de acreditarse para el registro de la respectiva candidatura y que implica acciones dirigidas a recabar firmas en un número que equivalga al porcentaje de la lista nominal de electores requerido por la norma [en el caso de la Asamblea Constituyente, previsto por el artículo séptimo transitorio, apartado A, fracción II, inciso a), del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis].

Asimismo, durante la etapa de obtención de tal apoyo, el objeto de la asociación civil implicará la realización de las acciones concernientes a la administración del financiamiento privado obtenido por el aspirante, así como la rendición de los informes de ingresos y egresos durante tal etapa.

En tanto, durante la campaña electoral, el objeto de esa persona jurídica se circunscribirá, medularmente, a la administración de los recursos públicos y privados, recibidos por la candidatura.

En este contexto, el instrumento normativo que regula los parámetros bajo los cuales habrán de constituirse las asociaciones civiles vinculadas a las candidaturas independientes en la Ciudad de México, resulta congruente con el marco regulador de esta modalidad de postulación de

candidatos, ya que respecto a los términos y los alcances de las acciones que podrán realizar tales personas morales para cumplir con el objeto para el cual fueron creadas, remite a las disposiciones de legislación electoral aplicable, a saber, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consiguiente, tal remisión al marco legal determinado por las disposiciones contenidas en ese ordenamiento, permite afirmar que el objeto de las mencionadas asociaciones civiles, además de circunscribirse a las señaladas acciones de apoyo, administración de recursos y rendición de informes, estará supeditado al ejercicio de los derechos y prerrogativas conferidos al respectivo candidato independiente, así como al cumplimiento de las obligaciones impuestas a éste.

En efecto, si la ley establece el otorgamiento de financiamiento público durante la campaña o la recepción de aportaciones de origen privado en cualquier momento, como prerrogativas de un aspirante o candidato independiente, éste realizará la administración de los recursos atinentes, a través de la asociación civil relacionada a su candidatura, en concreto, de un administrador por él designado que será integrante de la propia asociación, sin omitir señalar que, en el supuesto de que no se efectúe tal designación, se tendrá a los propios aspirantes o candidatos como los responsables de sus finanzas, tal como lo prevé el artículo 223, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.

Igualmente, debido a que la ley establece al aspirante o candidato independiente el deber inexcusable de rendir

informes sobre sus ingresos y egresos, para la obtención del apoyo ciudadano y durante la campaña electoral, esa obligación será cumplida por conducto de la asociación civil correspondiente.

Igual lógica se observa en cuanto a las relaciones jurídicas entabladas con terceros (proveedores, prestadores de servicios, aportantes, etcétera) con motivo de los actos de apoyo o proselitismo electoral, que redundarán en beneficio del candidato independiente, aunque se celebren a nombre de la asociación civil; o respecto a los procedimientos de fiscalización a cargo de la autoridad electoral, donde los sujetos sometidos a verificación y control en el origen y destino de sus recursos, serán los candidatos independientes por medio de las operaciones registradas por la asociación civil formada en razón de sus aspiraciones.

Consecuentemente, la asociación civil constituida en favor de una candidatura independiente realizará acciones tendentes a cumplir con su objeto, en la medida que respondan u obedezcan al ejercicio de derechos, goce de prerrogativas o cumplimiento de deberes por parte del candidato independiente, de manera que su actuar es instrumental para el despliegue de ciertos actos jurídicos por parte del candidato en su propio beneficio; sin que la persona moral en comento adquiera una responsabilidad solidaria u obligación mancomunada con el candidato independiente o releve a éste de una responsabilidad legalmente impuesta, porque el marco legal rector de tal modalidad de postulación, por un

lado, no prevé alguna disposición en ese sentido y, por otro, tampoco las autoriza a actuar por cuenta propia o de manera desvinculada al candidato que respaldan.

Además, el artículo 395 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es claro al disponer que los candidatos independientes que incumplan la normatividad electoral serán sancionados en términos de la propia Ley, sin referencia a coparticipación alguna de la asociación civil en tales infracciones, como tampoco lo hace el diverso 446, al prever como faltas cometidas por tales candidatos, entre otras, la de solicitar o recibir recursos de personas no autorizadas; liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de operaciones mediante el uso de efectivo; utilizar recursos de procedencia ilícita para financiar sus actividades; no presentar los informes sobre sus recursos; o exceder los topes de gastos para obtener el apoyo ciudadano o de campaña.

De ahí que no le asista razón al actor, cuando reclama la legalidad de la resolución reclamada, ya que la sanción impuesta a virtud de haber contendido con el carácter de candidato independiente, se ajusta a la regularidad legal.

Agravio cuarto.

En otro aspecto de la impugnación se alega, que la resolución impugnada es contraria a Derecho, porque impone al recurrente sanción excesiva, en contravención al artículo 22 constitucional.

El alegato anterior lo pretende sustentar en que aun cuando rindió el informe de ingresos y gastos de campaña a través del Sistema Integral de Fiscalización, apoyado en la documentación soporte tanto de ingresos como de egresos, y que la responsable estimó las faltas investigadas de índole formal por no afectar valores sustantivos, sino errores de contabilidad y falta de entrega de documentación soporte, las califica leves y graves ordinarias y la multa la cuantificó en forma indebida.

El impugnante señala que la responsable para establecer el *quantum* de la pecuniaria, dejó de tomar en cuenta que no es reincidente y se limita a imponer multa desproporcionada e irracional, sin sustento lógico ni jurídico, al dejar de considerar el mínimo daño causado a la hacienda pública y su capacidad económica.

Agrega el recurrente que la responsable dejó de actuar en forma imparcial, porque en autos consta que otros candidatos independientes responsables de omitir presentar informes de campaña en los plazos establecidos, los sanciona en forma más benigna, y a él le impone sanción monetaria sin determinar su capacidad económica con información obtenida del Sistema Visor INE/SAT, resultando ésta una de las pecuniarias más altas, y por ende, que rebasa su capacidad económica.

Añade, que en el supuesto no concedido de que hubiera incurrido en las faltas atribuidas, la responsable dejó de tomar en cuenta que al habersele registrado como candidato

independiente el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, realizó su campaña únicamente hasta el uno de junio, circunstancia que se pasa por alto al individualizar la sanción, porque a otros candidatos no los sanciona por el tiempo real de sus operaciones, discrepancia que evidencia la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, porque los argumentos que la sustentan no se adecuan al caso concreto ni señalan el precepto legal al que supuestamente se adecua la conducta irregular desplegada.

Insiste el impugnante, que la multa impuesta es excesiva, porque en algunas conclusiones el porcentaje de esa sanción alcanzó hasta el 150% del importe relativo, basándose para ello en que debió considerar el precio más alto en el mercado sin fundar y motivar esa decisión.

Además, señala el apelante, al imponer la sanción pecuniaria la responsable contraviene los principios de equidad, seguridad e igualdad, porque pasa por alto que es un servidor público de la Ciudad de México, y la individualizó en un monto fuera de sus alcances financieros, siendo que a otros candidatos con mejores posibilidades económicas les impuso únicamente amonestación, pasando por alto además que es la primera vez que incurre en una falta dentro de una contienda electoral, de ahí que la pecuniaria impuesta también desatiende los principios de proporcionalidad y necesidad

Contestación al agravio

Tal aserto se sustenta del análisis cuidadoso del escrito

inicial, a fin de atender lo que quiso decir el demandante, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a su intención de interponer la impugnación, porque solamente de esta forma se logrará la recta impartición de justicia en la materia, consideración que se contiene en la jurisprudencia 4/99, publicada de fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013”, volumen “Jurisprudencia”, de rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***

El recurrente alega la falta de fundamentación y motivación de la individualización de la sanción en dos vertientes; a saber:

a) calificación de la infracción.

En lo concerniente a la calificación de las faltas cometidas por Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, candidato independiente para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se desestima el agravio de la calificación de la infracción.

El Consejo General en la resolución impugnada consideró, respecto de las **conclusiones 1, 2 y 3** calificarlas como leves, mientras que las **conclusiones 4, 5 y 6** las apreció de gravedad ordinaria.

La responsable arribó a la anotada conclusión, porque desde

su perspectiva, los hechos demostrados colocaron en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación, al traducirse en faltas formales derivadas en la indebida contabilidad e inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, en afectación al deber de rendir cuentas en forma adecuada; y, por otro lado, estimó que se vulneraron los principios de legalidad, transparencia y certeza en el uso de los recursos que deben respetar los sujetos obligados respecto del origen de su financiamiento y del desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

Además, la responsable expuso las razones y fundamentos que consideró adecuados para sustentar que en la especie se vulneraron en forma directa los valores y principios sustanciales protegidos en la normativa en materia de fiscalización, derivado del incorrecto de los recursos asignados al candidato conforme a lo siguiente:

Conclusión 1

“1. El sujeto obligado, omitió presentar el informe de campaña al cargo de Diputado Constituyente, correspondiente al periodo de duración de la campaña, sin embargo registró operaciones en el SIF.”

...

Conclusión 2

“2. El sujeto obligado omitió presentar el formato “I-CE” informe de capacidad económica que permita identificar su capacidad económica.”

...

Conclusión 3

“3. El sujeto obligado omitió reportar la dirección del inmueble utilizado como casa de campaña durante su periodo de campaña

comprendido del 18 de mayo al 1 de junio.”

...

Conclusión 4

“4.El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos realizados.”

...

Conclusión 5

“5. El sujeto obligado omitió reportar gastos por la producción de spots de radio y TV valuados en \$103,240.00.”

...

Conclusión 6

“6. El sujeto obligado en el tercer periodo de ajuste registró 2 operaciones correspondientes a los tres días en que se realizaron, por \$477,199.60.”

Señaló respecto de las irregularidades detectadas, que en cada caso se respetó la garantía de audiencia del candidato independiente, toda vez que al advertirse el incumplimiento de sendas obligaciones, tal y como se desprende del dictamen consolidado, parte de la motivación de la resolución controvertida y que se detalla en cada observación, se hizo de su conocimiento a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; empero, consideró que la respuesta dada en cada caso no resultó idónea para subsanar cada observación.

Enseguida, la responsable llevó a cabo el análisis de las conclusiones relativas del dictamen relativo, tomando en cuenta las conductas desplegadas por el candidato

independiente y las normas transgredidas, estableciendo que las irregularidades detectadas en las **conclusiones 1, 2 y 3**, pusieron en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al traducirse en faltas formales por la indebida contabilidad e inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos con lo que se afectó el deber de rendición de cuentas, y respecto a las **conclusiones 4, 5 y 6**, sostuvo que habían acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización.

Luego, la responsable llevó a cabo la individualización de las sanciones como sigue:

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
1. El sujeto obligado, omitió presentar el informe de campaña al cargo de Diputado Constituyente, correspondiente al periodo de duración de la campaña, sin embargo registró operaciones en el SIF.	Omisión
2. El sujeto obligado omitió presentar el formato "I-CE" informe de capacidad económica que permita identificar su capacidad económica.	Omisión
3. El sujeto obligado omitió reportar la dirección del inmueble utilizado como casa de campaña.	Omisión

...

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 4 del Dictamen Consolidado, se determinó que el candidato independiente omitió presentar la agenda de eventos políticos de los ingresos y gastos de la campaña del Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del candidato independiente consistente en haber incumplido con su obligación de presentar la agenda de eventos políticos, establecida en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

...

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **5** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado incumplió con su deber de presentar en el Informe de Campaña respectivo cada uno de los egresos realizados y, consecuentemente, soportarlos legal y contablemente con la documentación establecida en la normativa electoral.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados **por concepto de la producción de spots de radio y tv**, durante la campaña del Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

...

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **6** del Dictamen Consolidado, se determinó que el candidato independiente omitió realizar registros contables en tiempo real de los ingresos y gastos de la campaña del Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del candidato independiente consistente en haber incumplido con su obligación de hacer los reportes de ingresos y gastos en tiempo real, establecida en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización

Destacó en ese tenor, que sustentaría su determinación de sancionar al candidato responsable en los preceptos atinentes de la Constitución Política, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, señalando que el nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- debe ser aplicado de manera estricta a los sujetos obligados y conforme al procedimiento que para tal efecto prevén las disposiciones invocadas.

Como consecuencia de lo expuesto para sancionar al responsable la autoridad estimó lo siguiente:

a) Conclusiones 1,2 y 3

Faltas formales

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y referidos.
- Que el candidato independiente no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del candidato independiente para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta.

b) Conclusión 4

Omisión de presentar Agenda de Actos Públicos.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al candidato independiente en comento consistió en omitir presentar la agenda de actos públicos realizados, contrario a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputado Constituyente, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en la irregularidad materia del presente estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe respectivo.

- El candidato independiente no es reincidente.
- Que no existió dolo en el actuar del candidato independiente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

c) Conclusión 5

Omisión de reportar gastos por producción de spots en radio y tv.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al candidato independiente en comento consistió en omitir reportar los gastos por concepto de la producción de spots en radio y tv, contrario a lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputado Constituyente, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en la irregularidad materia del presente estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe respectivo.
- El candidato independiente no es reincidente.
- Que no existió dolo en el actuar del candidato independiente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

d) Conclusión 6

Registro de operaciones fuera de tiempo real.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al candidato independiente en comento consistió en omitir registrar en tiempo real 2 operaciones realizadas , contrario a lo establecido en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputado

SUP-RAP-424/2016

Constituyente, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en la irregularidad materia del presente estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe respectivo.
- El candidato independiente no es reincidente.
- Que no existió dolo en el actuar del candidato independiente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

De lo relatado, se aprecia que contrario al alegato del recurrente, la resolución combatida en este aspecto se emitió fundada y motivada, demanda de En el caso, la responsable tuvo por comprobadas las faltas por las que decidió sancionar al ahora recurrente, para lo que invocó los preceptos aplicables y, expuso las circunstancias particulares por las cuales concluyó que el candidato independiente había incurrido en las faltas cometidas en el periodo de campaña dentro del proceso electoral para la elección de diputados para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

b) Capacidad económica.

El recurrente alega que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al imponerle la sanción no analizó su capacidad económica, por lo que con tal actuar se apartó de la legalidad.

En lo relativo al tema, la responsable señaló que en cada

caso, la imposición de la sanción **sería analizada** en el inciso e), del considerando relativo a ese aspecto de la resolución (IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN), indicando que para fijar la cuantía de las sanciones tomaría en cuenta los elementos siguientes:

1. La gravedad de la infracción, **2. La capacidad económica del infractor**, **3.** La reincidencia, **4.** La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y **5.** Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor; y, efectuado lo anterior, procedió a elegir la sanción para cada uno de los supuestos previamente reseñados, de conformidad con el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, estableció que la sanción aplicable al caso era la prevista en la fracción II, del numeral invocado, consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida y actualización), por ser la idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el responsable de la comisión de la irregularidad, en este caso el candidato independiente infractor, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, el Consejo General responsable determinó que la sanción a imponer debía guardar proporción con la gravedad de las faltas y circunstancias particulares del caso,

SUP-RAP-424/2016

y conforme a los montos siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	1, 2 y 3	Forma	n/a	30 UMA	\$2,191.20
b)	4	Omisión de presentar agenda de actos públicos.	n/a	20 UMA	\$1,460.80
c)	5	Egreso no reportado	\$103,240.00.	150%	\$154,860.00
d)	6	Operaciones fuera de tiempo real	\$477,199.60	30%	\$143,159.88
Total					\$301,671.88

De esta forma, para imponer las sanciones al caso particular, la responsable señaló que procedería entre otras circunstancias, la intención del infractor y **su capacidad económica**; así como la valoración del conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de estimación pecuniaria al individualizar la multa.

Así, en cuanto a la **capacidad económica del candidato independiente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 bis, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, la responsable sostuvo haber llevado a cabo la justipreciación de los documentos con los que contaba, así como de aquéllos derivados de las consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

De esta forma, la autoridad electoral argumentó que para determinar esa **capacidad económica**, se valdría de los expedientes agregados a la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos del sujeto infractor, conforme a la información del Sistema Visor INE/SAT, **único de elemento de certeza con el que contaba para determinarla**, y al revisar las declaraciones de impuestos del infractor correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce y

dos mil quince, advirtiendo que la sanción correspondiente sería mayor al monto de la suma involucrada en cada una de las conclusiones acreditadas, para calcularla atendería a lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a lo anterior, precisó que la pecuniaria en el caso equivalía a “**4130** (*cuatro mil ciento cincuenta*)” *sic* Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$301,655.20** (trescientos un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N).

De las referidas consideraciones, este órgano jurisdiccional federal concluye que para determinar la sanción aplicable al caso particular, la responsable se apartó del orden jurídico, al haber omitido exponer las razones de hecho y de derecho suficientes para sustentar su conclusión, conforme a lo siguiente.

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación de los actos de la autoridad, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, garantía del derecho humano a la seguridad jurídica acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente les facultan las leyes, entendidas éstas

como manifestación de la voluntad general.

Bajo esa premisa, ese principio se entiende que tiene doble funcionalidad, porque tratándose de resoluciones, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley al órgano que lo emite se considera arbitrario, esto es, contrario al derecho a la seguridad jurídica y, por otro, genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad conferida en la ley, en tanto no se demuestre lo contrario (presunción de legalidad).

Asiste razón a Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, en lo concerniente a la capacidad económica cuando argumenta que la resolución impugnada carece de debida motivación y fundamentación, porque como alega, **la sanción impuesta no deriva de su condición económica calculada conforme a la temporalidad en que se emitió la información, aspecto que debió considerarse al momento de su aplicación como principal elemento a ponderar para sancionar las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente** conforme se explica enseguida.

En ese tenor, se estima **fundada** la alegación relacionada con que la responsable no realizó una adecuada individualización de la sanción, dado que no ponderó adecuadamente los elementos que giraron en torno a las

faltas que tuvo por acreditadas.

Sobre el aspecto en análisis, cabe precisar que el diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establecen un mandato al legislador –así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido. Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso concreto, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, ya que debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción¹, en atención

¹ Al respecto, véase la tesis CXXXIII/2002, de rubro "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN." Publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 195 y 196

al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

En concordancia con lo anterior, el artículo 458, en su párrafo 5 del cuerpo normativo en cita, establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: i) gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; iii) las condiciones socioeconómicas del infractor; iv) las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el cumplimiento; y vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De todo esto, se advierte que al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa –de manera enunciativa– de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones ya referido.

En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el conjunto de normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales –tanto las

contenidas en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como con los principios constitucionales en la materia–, lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal, prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, tomando en cuenta los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456, para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

De acuerdo a lo anterior, es importante que para individualizar una sanción, la responsable ubique la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona jurídica involucrada.

Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las restantes hipótesis de la norma aplicada.

Por tanto, debe especificar en forma pormenorizada, lógica y

congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el *quantum*, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

En ese sentido, al formar parte la responsabilidad administrativa del derecho sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente [imputación subjetiva].

La sanción de las infracciones administrativas no se imponen en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos constitutivos de la infracción [elemento subjetivo], requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.

En efecto, un candidato independiente se inscribe bajo una figura de participación ciudadana, a fin de acceder a los cargos públicos ajena a los partidos políticos, donde la ley prevé un régimen especial para que estén en condiciones de participar en los procesos electorales, según la elección de

que se trate.

En esa vertiente, no se puede establecer que existe una similitud entre los partidos políticos y los candidatos independientes, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación², ha señalado que son categorías que se encuentran en una situación jurídica distinta, por lo que no puede exigirse que la legislación les atribuya un trato igual.

En efecto, los párrafos primero y segundo del artículo 41, de la Constitución Federal, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En cambio, el régimen de los candidatos independientes encuentra su fundamento en la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reconoce el derecho de todo ciudadano para solicitar su registro como candidato independiente ante la autoridad electoral, siempre que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.

² Véanse las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y 81/2014 (Guerrero); 56/2014 y 60/2014 (Estado de México) y 45/2015 y sus acumuladas (Tamaulipas).

Los candidatos registrados por un partido político y los candidatos independientes, persiguen esencialmente la finalidad de contender en el proceso electoral; no obstante, la principal diferencia específica entre ambos tipos de candidatos, es justamente que los independientes agotan su función y finalidad en un sólo proceso electoral, y no están respaldados por la permanencia que tiene un partido; y en cambio, el candidato postulado por un partido político se encuentra apoyado por cierta representatividad que tiene éste en la población, además de que el partido político, por su naturaleza permanente, tiene un compromiso por crear y mantener una organización que tiene las finalidades de mediación y comunicación democráticas que se han señalado.

Por consiguiente, no es jurídicamente válido homologar en cuanto a capacidad económica de los candidatos de los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico.

Las diferencias específicas justifican el trato diferenciado para su registro, precisamente porque se refieren al elemento de la representatividad: las organizaciones aspirantes a ser partidos ni siquiera se presentan ante los electores con precandidatos para recabar las firmas necesarias para contar con respaldo ciudadano, sino que tienen otros mecanismos para demostrar su representatividad; en cambio, la presencia personal del candidato independiente es esencial para buscar el respaldo ciudadano desde que pretende su registro. Esto

se debe a que el fundamento de la representatividad que pueda llegar a obtener un partido político, es su ideología partidista; mientras que el fundamento de la representatividad del candidato independiente radica en sus características personales, su ideología individual.

Esto es, para el registro de un nuevo partido, lo importante no es difundir las cualidades de un individuo frente a los potenciales electores, sino más bien, ofrecerles una nueva opción ideológica y política, a la cual podrá adherirse la ciudadanía, y cuando el partido político eventualmente postule un candidato, sus cualidades personales se verán respaldadas por la representatividad del propio partido.

En esa virtud, es patente que tratándose de candidatos independientes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de precisamente individualizar una sanción por una falta cometida, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

En el asunto que nos ocupa, tal ponderación no se efectuó porque en la resolución controvertida al individualizarse las sanciones que debía imponerse a Alejandro de Santiago

Palomares Sáenz, formalmente se hizo mención a que para sancionarlo se tomaron en consideración sus particularidades de candidato independiente; materialmente se le aplicaron las reglas comunes que se utilizan en materia de individualización de sanciones, tratándose de partidos políticos.

Así, no se justipreciaron aspectos generales, como el tipo de elección excepcional en la que el recurrente participó; el tiempo que tuvo para hacer campaña, la cantidad de financiamiento público que recibió, por citar algunos aspectos.

Lo anterior, porque la autoridad responsable dejó de orientar su resolución en los lineamientos legales y reglamentarios previstos al efecto, para estar en condiciones de establecer la real capacidad económica del infractor, dado que sólo señaló haberse valido de los expedientes agregados a la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos del sujeto infractor, conforme a la información del Sistema Visor INE/SAT, **único elemento de certeza con el que contaba para determinarla**, y para esto revisó las declaraciones de impuestos del candidato independiente, correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, elementos con los que contaba en el expediente.

No obstante, se omite referir en la resolución impugnada, la forma en la que derivado de la información con que contaba, podía colegir que la sanción era proporcional a la falta y capacidad económica del infractor, lo cual resultaba

indispensable para justificar que no se trataba de una multa excesiva y en detrimento significativo del patrimonio del infractor, quien de su propio peculio tendrá que cubrir la sanción pecuniaria impuesta.

Asimismo, se dejó de considerar que tratándose de candidatos independientes, según se razonó en párrafos precedentes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al individualizar una sanción por una falta cometida, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

En el asunto que no ocupa, tal ponderación no se hizo presente, lo que derivó en que la sanción impuesta al candidato independiente se considere indebidamente fundada y motivada, porque al determinar la capacidad económica del infractor dejó de valor las constancias a que alude la normatividad, que se debió allegar derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, conforme lo previsto en el artículo 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 223, bis del Reglamento de Fiscalización, lo cual debió asentar en la resolución controvertida.

De ahí que el parámetro concerniente al 5, 16 y 30% no cobra aplicabilidad tratándose de candidatos independientes, por las razones expuestas, esto es porque su capacidad económica debe ponderarse a la luz de directrices diferenciadas de los partidos políticos.

Por tanto, procede revocar la resolución impugnada, para que la responsable individualice la sanción conforme a las directrices establecidas en esta ejecutoria, considerando en apego a la normatividad aplicable debidamente la capacidad económica del candidato independiente Alejandro de Santiago Palomares Sáenz.

SEXTO. Efectos.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en pleno ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva determinación, en la que valore todos los elementos de prueba, incluyendo la información que derive de los requerimiento a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, y cualquier otra que sea útil para colegir la capacidad económica del candidato independiente Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, para hacer frente a las sanciones impuestas en el entendido de que también deberá tomar en consideración las diferencias que guardan respecto de los partidos políticos.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

UNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados, correspondiente al proceso electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”*, identificado con la clave **INE/CG572/2016**, de catorce de julio de dos mil dieciséis.

Notifíquese como en Derecho proceda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.+

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-RAP-424/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ